

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-262/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar por improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-312/2018 y acumulados.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- 2. Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA suscribieron convenio de coalición local para postular a quienes contendrán para integrar los ayuntamientos del estado de Puebla. En dicho convenio se estableció que correspondería a MORENA postular las candidaturas a los Ayuntamientos.
- 3. Solicitud de registros de candidaturas.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, MORENA solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla el registro de sus candidaturas correspondientes a la elección local, entre estas, las de Ayuntamientos.
- 4. Dictamen.** El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el dictamen en el que designó a Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Óscar Tequitlalpa Gómez, Demeter

Corina Ariza Jiménez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León (en adelante, la parte actora en el juicio ciudadano) para las candidaturas a Regidurías del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

- 5. Solicitud de sustitución de candidatura.** El treinta de marzo siguiente, MORENA solicitó al instituto local la sustitución de las candidaturas señaladas en el párrafo anterior. Señaló que estas personas habían renunciado a sus candidaturas.

- 6. Acuerdo CG/AC-055/18 del Instituto Local (acto impugnado en el juicio ciudadano).** El veinte de abril posterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por medio del cual aceptó, entre otros, el registro de candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Puebla.

- 7. Juicio ciudadano (sentencia recurrida).** El cuatro de mayo siguiente, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Óscar Tequiltalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León, promovieron juicios ciudadanos contra el acuerdo del Instituto Local identificado en

el párrafo anterior y contra la propia sustitución de candidaturas emprendida por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos órganos de MORENA. De los juicios ciudadanos correspondió conocer a la Sala Regional Ciudad de México. En su sentencia de once de mayo pasado, identificada con el expediente SCM-JDC-312/2018 y acumulados, resolvió revocar el acuerdo impugnado en la materia de la impugnación, para dejar sin efectos la sustitución de las candidaturas y ordenar al Instituto Local pronunciarse sobre la procedencia del registro de las mismas.

- 8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el catorce de mayo pasado, MORENA interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la sala regional identificada en el párrafo anterior. La demanda fue remitida a esta Sala Superior.
- 9. Recepción y radicación.** Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, se turnó el asunto a su propia ponencia. Además, en su oportunidad, se radicó el asunto en ésta.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios ciudadanos acumulados precisados en el preámbulo de esta sentencia.

3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que, en el caso, no se surten los requisitos de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, esto es, no se advierte que subsista una genuina cuestión que deba ser estudiada en esta sede de estricta revisión de constitucionalidad.

Por lo tanto, las demandas deben desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Así, la única excepción a esta regla es que, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, sus resoluciones puedan ser revisadas

² En adelante Ley Orgánica.

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-262/2018

por esta Sala Superior ante la subsistencia de una genuina cuestión de constitucionalidad a través del recurso de reconsideración. Esto implica que las salas regionales constituyen órganos terminales en cuestiones de legalidad dentro de los asuntos de su competencia.

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede definirse en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando *i)* expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; *ii)* cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o *iii)* se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009⁴, 10/2011⁵, 17/2012⁶, 19/2012⁷, 26/2012⁸ y 28/2013⁹.

⁴ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁵ De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

Una vez que se han establecido las diferentes formas en las que puede apreciarse que se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad, es necesario delinear una metodología de estudio que permita su análisis paso por paso, de manera que los temas que se consideran de mera legalidad sean descartados para su estudio en el fondo del recurso de reconsideración. Así, de no subsistir ninguna cuestión de constitucionalidad, el recurso de reconsideración deberá desecharse. De esta manera, se insiste, se respeta el diseño institucional que ha previsto a las salas regionales de este Tribunal Electoral como órganos terminales en cuestiones de legalidad de su competencia.

Ahora bien, en caso de que los agravios impliquen la revisión de auténticas cuestiones constitucionales, como las que se han definido jurisprudencialmente, corresponde un análisis en varios niveles que puede dar lugar a diferentes cursos de acción:

- a) Si quien recurre aduce la incorrecta apreciación de la cuestión constitucional por parte de la sala regional, será necesario advertir la manera en la que esta cuestión fue abordada en la sentencia recurrida. Si se considera que la interpretación constitucional de la sala regional es incorrecta, esto implica hacer procedente el recurso de

⁶ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁷ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁸ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁹ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

SUP-REC-262/2018

reconsideración para que, entonces, esta Sala Superior fije la interpretación que se considera correcta en su carácter de máximo intérprete de la Constitución Federal en materia electoral¹⁰.

Por el contrario, si la sala regional simplemente replica el contenido de una interpretación constitucional sostenida por esta Sala Superior u obligatoria, en términos de la ley de la materia, por el Pleno de la Suprema Corte, entonces tal situación conducirá a concluir que no se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad. Ante esto, debe descartarse su estudio de fondo.

- b) En caso de una cuestión constitucional en sentido negativo, es decir, cuando se aduce su omisión de estudio por parte de una sala regional, es necesario que esta Sala Superior, en primer término, analice la veracidad de dicha omisión. En caso de que ésta se actualice, debe revisarse si la sala regional se encontraba obligada a emprender tal estudio de constitucionalidad. Esta situación, conlleva el análisis de la demanda o escrito inicial que dio origen al medio de impugnación competencia de esa sala, así, se estará en condiciones de advertir si quien recurrió solicitó expresamente el estudio de constitucionalidad desde ese momento.

Este nivel de análisis es insoslayable, pues solo esto llevará a concluir si dicha sala regional estaba en condiciones de responder el agravio, pues de lo contrario, tal argumento deberá calificarse como novedoso en el recurso de

¹⁰ Salvo lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

reconsideración y, entonces, descartar su estudio de fondo. Caso contrario, esta Sala Superior debería colmar tal omisión emprendiendo el estudio de la cuestión de constitucionalidad.

- c) Un caso excepcional de procedencia del recurso podrá suscitarse en el caso de que la sala regional aplique en perjuicio del recurrente una norma secundaria que no se había aplicado sino hasta esa instancia. En ese supuesto, si el recurrente controvierte con una carga argumentativa suficiente la regularidad constitucional de dicha norma, será necesario que esta Sala Superior emprenda la revisión constitucional de fondo. Un caso similar se presenta si la sala regional emprende de manera oficiosa un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y éste sea controvertido.

De esta suerte, es menester que este órgano jurisdiccional establezca medidas pertinentes para respetar el cumplimiento del principio de agravio que rige en la procedencia de los recursos de reconsideración, pues si bien la suplencia de la deficiencia de la queja puede emplearse a partir de una mínima causa de pedir en el fondo de los asuntos en los que se ventilan controversias sobre derechos político electorales, debe quedar establecido que tal suplencia no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es. En otras palabras, esta Sala Superior no puede emprender la revisión oficiosa de las cuestiones constitucionales abordadas en las sentencias de las salas regionales si estas no se encuentran controvertidas con una carga argumentativa mínima.

SUP-REC-262/2018

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración no cumple con los requisitos mínimos que permitan abrir la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración. Esto, pues el único agravio de la parte recurrente se limita a controvertir cuestiones que la sala regional determinó en un plano de legalidad.

Este agravio fue construido por el partido recurrente de la siguiente forma:

i. El partido político argumenta que no se consideraron las normas partidarias que se encuentran de forma explícita en el convenio de coalición, transgrediendo así la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

Agrega que, en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, debe considerarse la facultad de los órganos integrantes de estos para que, en ejercicio de sus facultades, determinen la sustitución de sus candidatos. Por lo tanto, en el caso debieron considerarse las normas que se encuentran previstas en el convenio de coalición, pues las normas internas para la sustitución se encuentran en la cláusula tercera de dicho convenio.

Por lo tanto, a su dicho, la sala regional inaplicó las normas partidarias que se refieren a la sustitución de candidatos, con lo cual vulnera el principio de autoorganización del partido político.

En la resolución impugnada, la Sala Regional abordó la cuestión impugnada de la siguiente manera:

- i.* Consideró fundado el agravio inicial de la parte actora en los juicios ciudadanos, en principio, porque el partido político solicitó la sustitución de su candidatura al ayuntamiento, entre otras, sin especificar las causas que la motivaban, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del instituto local en el propio acuerdo impugnado en el juicio ciudadano.

En su análisis, la Sala Regional advirtió que el escrito de sustitución que presentó MORENA ante el Instituto Local respecto del candidato suplente a presidente municipal y las fórmulas para la sindicatura y las regidurías integradas por la parte actora en el juicio ciudadano, no contiene una justificación de la causa de tal sustitución.

Esto, pues la normativa local prevé que una vez fenecido el plazo ordinario para presentar solicitudes de registro, los partidos políticos o coaliciones únicamente podrán realizar sustituciones a sus candidaturas a causa de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.

A juicio de la Sala Regional, la sustitución presentada por MORENA y aprobada por el Instituto Local no estuvo apegada a derecho, pues aun bajo el supuesto de que el candidato a la presidencia municipal hubiera renunciado, ello de ninguna manera justifica la sustitución de las candidaturas del presidente municipal sustituto, sindicatura y regidurías.

SUP-REC-262/2018

Esto, pues de conformidad con el proceso de selección interno previsto por MORENA, la designación de presidencias municipales y regidurías en Puebla son procesos distintos, por lo que una renuncia no podría afectar las voluntades de otras personas.

En este sentido, a juicio de la Sala Regional, lo fundado del agravio radica en que el partido político realizó la sustitución de las fórmulas que conforman la planilla de candidaturas de la parte actora en el juicio ciudadano sin justificación válida, partiendo de la base de una supuesta renuncia que no puede trascender a la esfera jurídica de terceros, pues se trata de procesos de selección diferentes.

Por lo tanto, revocó el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la sustitución de las candidaturas de la parte actora en el juicio ciudadano y para que el Instituto Local se pronunciara sobre la procedencia del registro de las candidaturas en cuestión.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de reconsideración implica una cuestión de legalidad que no abre la procedencia del recurso de reconsideración. Como en adelante explica.

A juicio del partido político recurrente, la Sala Regional Ciudad de México inaplicó la norma partidaria que rige la sustitución de candidatos, vulnerando así su derecho al acceso a la justicia.

Sin embargo, del análisis de la sentencia en la porción impugnada, no se advierte examen de constitucionalidad o convencionalidad alguno que permita concluir que, efectivamente,

la Sala Regional inaplicó norma general alguna por considerarla violatoria de los derechos humanos de una persona.

Es decir, la Sala Regional fundó su decisión en el hecho de que este mismo partido político realizó la sustitución de fórmulas que conforman la planilla de candidaturas de los actores en el juicio ciudadano sin justificación válida y partiendo de una supuesta renuncia que, aun cuando se hubiera dado, no puede tener efectos sobre la voluntad de otras personas.

En otras palabras, el reproche jurídico que hace la Sala Regional al ahora recurrente es que, en su momento oportuno, debió haber observado una carga argumentativa mayor que justificara válidamente la sustitución de las fórmulas en cuestión a partir de los parámetros establecidos por el propio Instituto Local.

Además, la Sala Regional consideró la invalidez del registro del Instituto Local, pues éste tenía la carga de recabar la ratificación de una renuncia que, aún de haber existido con las formalidades previstas en la jurisprudencia 39/2015¹¹, no debería haber surtido efectos en la esfera jurídica de los actores en el juicio ciudadano, pues se trata de procesos de selección de candidaturas distintos.

En estas circunstancias, no es que la Sala Regional haya inaplicado una norma partidista, como dice la parte recurrente¹², pues su análisis se refirió a la omisión de justificar la sustitución a

¹¹ De rubro: "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD".

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

SUP-REC-262/2018

partir de los requisitos establecidos en el acuerdo impugnado en el juicio ciudadano.

Es decir, el estudio de la Sala Regional fue uno de mera subsunción en el que, finalmente, encontró que faltaba un elemento normativo para tener por actualizado un supuesto jurídico. Por lo tanto, este análisis debe ser considerado como una cuestión de legalidad.

Es preciso tener en cuenta que, en términos de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de inaplicación de normas generales, al amparo del control difuso de constitucionalidad, implica un ejercicio argumentativo tras el cual la autoridad jurisdiccional¹³ arribe a la conclusión de que una norma que es aplicable a los hechos del caso debe dejarse de aplicar ante la violación a derechos humanos que esta provoca¹⁴.

El caso contrario se da cuando la autoridad jurisdiccional define el marco legal y jurisprudencial que es aplicable al caso concreto. Este, al no implicar un análisis de la validez de las normas jurídicas que habrán de aplicarse a la luz del parámetro de control constitucional vigente, debe concluirse que es un ejercicio de legalidad.

Así, al haber revisado el agravio de la recurrente y una vez contrastado con la decisión tomada por la sala regional, es

¹³ Tesis aislada P. VII/2014 (10a.), de rubro: “**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**”

posible concluir que se trata de una cuestión de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en esta sede de reconsideración en estricta constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO